

Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación a largo plazo para el pago a los proveedores de las entidades locales

El día 25 de febrero se publica el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación a largo plazo para el pago a los proveedores de las entidades locales.

Este RD entra en vigor el día 26 de febrero del presente año.

Este RD regula el procedimiento que permitirá a los Contratista o cesionarios de los Contratos de obras, servicios o suministros que hayan enviado para recepcionar en el registro de facturas de las Entidades Locales sus correspondientes facturas con anterioridad a 1 de Enero de 2012 y que no hayan sido abonadas a 15 de marzo de 2012, o fecha en que se remita la certificación del Interventor al órganos competente del Ministerios de Hacienda y Administraciones Pública. Poder cobrar sus facturas en una Entidad Financiera que colaborará con el ICO.

El objetivo financiero del RD es **transformar deudas a corto exigible (proveedores) en deudas a largo plazo (endeudamiento), para mejorar la situación de liquidez de las EELL**. Se establece esta línea de Entidades Locales y queda pendiente establecer otra de CCAA, entre las dos sumaran unos 30.000 millones de euros.

Este Decreto tiene una serie de aspectos materiales y formales que es necesario conocer:

1. Objeto y ámbito de aplicación (artículo 1 y 2).

- a) Objeto del RD: crear un mecanismo de pago, financiación y cancelación de deudas con proveedores de entidades locales.

- b) Se consideran Entidades Locales a los efectos de este Real Decreto Ley las mencionadas en el artículo tres de la Ley 7/1985 de 2 de Abril [*municipio, Provincia, Isla en los archipiélagos Balear y Canario, entidades de ámbito territorial inferior al municipal, Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, Áreas Metropolitanas, Mancomunidades de Municipios*], así como todos sus Organismos y Entidades dependientes que pertenezcan íntegramente a las entidades locales en el Inventario de Entes del Sector Público Local.

<http://www.minhap.gob.es/es-ES/Administracion%20Electronica/OVEELL/Paginas/OVEntidadesLocales.aspx>

<https://serviciostelematicos.sgcal.minhap.gob.es/bdgel/asp/cuadroDelegaciones.aspx>

- c) Las deudas deben ser vencidas, liquidas y exigibles. Serán deudas presupuestarias como también las pendientes de aplicar a presupuesto.

Comentarios:

1. Deben ser deudas que consten en el registro de facturas que estableció la Ley 15/2010 de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales cuya gestión le asigno a la Intervención Local.
2. Se excluyen deudas con Administraciones Públicas y Seguridad Social.
3. El ámbito de aplicación incluye organismos y entidades dependientes que pertenezcan íntegramente a las Entidades Locales, por ello se consultará previamente dicho inventario.

2. Obligaciones del Interventor

Obligación de suministro de información y consecuencias de su incumplimiento (artículo 3, 4, 5 y 6)

El RD establece una serie de **obligaciones al Interventor** de la Entidad Local. De forma sintética son las siguientes:

- I. Remitir por vía telemática y con firma electrónica al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, con fecha límite 15 de marzo de 2012, una relación certificada de todas las obligaciones pendientes de pago que comentábamos anteriormente de la Entidad Local, organismos autónomos y entidades dependientes.
- II. **Obligación de informar al Pleno de la Corporación de la certificación emitida.**

- III. **Elevar al pleno un plan de ajuste** que deberá ser aprobado antes de 31 de marzo donde se estipule la viabilidad (plazos) de la operación a largo plazo para financiar los pagos.

- IV. Expedir certificados individuales de reconocimiento de crédito a petición del contratista, en caso de no estar incluido en las certificaciones enviadas al Ministerio

Comentarios:

1. **El modelo de certificado se aprobará en breve por el Ministerio y se remitirá electrónicamente por el Interventor antes del día 15 de marzo del presente año.**
2. El artículo 3 del RD regula la información y detalle que comprenderá cada factura para evitar que el contratista o cesionario pueda cobrar más de una vez dicha obligación de pago.
3. El incumplimiento por parte de los funcionarios competentes de las obligaciones de expedición de certificados y comunicaciones previstas, tendrá la consideración de **faltas muy graves** en los términos previstos en el artículo 95 de la Ley 7/2007 de 12 de Abril del Estatuto Básico del Empleado Público. La falta muy grave puede llevar aparejada las importantes sanciones que establece el artículo 96 de dicha ley, incluso la de posible separación del servicio y suspensión de empleo y sueldo.
4. El Interventor elevará al pleno **el Plan de ajuste**, que podrá incluir modificación de la organización de la corporación local y deberá remitirse por la entidad local el día siguiente de su aprobación por el pleno al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por vía telemática y con firma electrónica.

3. Características generales del Plan de ajuste.

Plan de ajuste y financiación (artículo 7, 8, 9 y 10)

1. El plan de ajuste aprobado se **extenderá durante el período de amortización** previsto para la **operación de endeudamiento** establecida en el artículo 10, debiendo los presupuestos generales anuales que se aprueben durante el mismo, ser consistentes con el mencionado plan de ajuste. En todo caso, el contenido del citado plan deberá cumplir los siguientes requisitos:

- i. Recoger ingresos corrientes suficientes para financiar sus gastos corrientes y la amortización de las operaciones de endeudamiento, **incluida la que se formalice en el marco de la presente norma.**
 - ii. Las previsiones de ingresos corrientes que contenga deberán ser consistentes con la evolución de los ingresos efectivamente obtenidos por la respectiva entidad local en los ejercicios 2009 a 2011;
 - iii. Una adecuada financiación de los servicios públicos prestados mediante tasa o precios públicos, para lo que deberán incluir información suficiente del coste de los servicios públicos y su financiación;
 - iv. Recoger la descripción y el calendario de aplicación de las reformas estructurales que se vayan a implementar así como las medidas de reducción de cargas administrativas a ciudadanos y empresas que se vayan a adoptar en los términos que se establezcan por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;
 - v. Cualesquiera otros requisitos que se establezcan por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
2. El **Ministerio realizará una valoración del plan presentado, y se la comunicará a la entidad local en un plazo de 30 días naturales** a contar desde la recepción del plan. Transcurrido dicho plazo sin comunicación de la citada valoración, ésta se considerará desfavorable. Valorado favorablemente el plan de ajuste se entenderá autorizada la operación de endeudamiento prevista en el artículo 10.

Comentarios:

1. El Plan de ajuste aunque su modelo lo habilitará el Ministerio, es un verdadero plan de saneamiento (plan financiero) que permitirá la sostenibilidad de las finanzas locales y que determinará el número de años que la nueva operación sea factible financieramente.
2. Si el plan no es aprobado, las Entidades-Financieras y el ICO pueden financiar los pagos y al no tener mecanismos de financiación provocar un colapso en las finanzas locales. Téngase en cuenta que los pagos están garantizados por las entregas a cuenta de la participación de la Entidad Local en los tributos del Estado.
3. Es importante la elaboración del plan, porque aseguraría la factibilidad financiera de la operación de endeudamiento, además si en el periodo de amortización de la operación se generase remanente de tesorería negativo restringiría el endeudamiento a futuro por la imposibilidad de concertar nuevas operaciones.

4. Operación de endeudamiento.

1. Los contratistas que figuren en la relación prevista en el artículo 3 (relación certificada) y aquellos que tengan derecho al cobro de acuerdo con el artículo 4 (certificación individual), podrán voluntariamente **hacerlo efectivo mediante presentación al cobro en las entidades de crédito.** (Artículo 9.1).

2. Las entidades locales podrán financiar las obligaciones de pago abonadas en el mecanismo mediante la **concertación de una operación de endeudamiento a largo plazo cuyas condiciones financieras serán fijadas por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.** (Artículo 10.1).

3. La operación de endeudamiento podrá conllevar la **cesión al Estado de los derechos de la entidad local en cuanto a su participación en los tributos del Estado** en la cantidad necesaria para hacer frente a la amortización de dichas obligaciones de pago, sin que pueda afectar al cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento financiero contempladas en el plan de ajuste. (Artículo 10.2).

4. Dicha operación de endeudamiento **computará a efectos de deuda viva** (artículo 10.3), pero **quedará excluido del ámbito de aplicación de la disposición adicional única del texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria**, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre (Disposición Adicional Única) (no asunción de deudas por el Estado).

5. La generación de remanente de tesorería negativo para gastos generales en el período de amortización de aquella operación de endeudamiento comportará la **prohibición de realizar inversiones nuevas en el ejercicio siguiente financiadas con endeudamiento**, sean éstas materiales, inmateriales o financieras, directas, o indirectas a través de subvenciones concedidas a entidades dependientes. (Artículo 10.4)

Comentarios:

1. Queda pendiente de definir los costes financieros y las Entidades Financieras colaboradoras.
2. Se debe desarrollar aún el mecanismo de pago efectivo de la Entidad Financiera al proveedor para evitar errores o pagos de facturas previamente pagadas.
3. Está pendiente de establecer el plazo máximo de estas operaciones a largo plazo. En muchas Entidades Locales la factibilidad financiera de la operación solo es sostenible en periodos muy largos, dado que en la mayoría de las veces ya tienen remanente de tesorería negativo para gastos generales sin estar financiados.
4. Los proveedores cobrarían todas las facturas pendientes, pero al ser en fases temporales durante todo 2012, tendrán preferencia los que realicen descuentos y sean más antiguas.
5. El abono al contratista conlleva la extinción de la deuda, tanto principal como intereses, costas judiciales o cualquier otro gasto accesorio repercutible.
6. Las Entidades Financieras una vez abonada las facturas facilitarán a las EELL los documentos justificativos de pagos.
7. La operación de endeudamiento será un ingreso del Capítulo IX del presupuesto de ingresos sin ninguna contrapartida en gastos (efecto liquidez). No obstante si esa operación se dedica a financiar algunas operaciones pendientes de aplicar a presupuesto (cuenta 413), estas deben reconocerse mediante un expediente de modificación de crédito financiadas con la parte de operación de endeudamiento que financiará dichas facturas. Esto evita mantener saldo de facturas pendientes de aplicar a presupuesto con el efecto pernicioso sobre la liquidez de la Entidad Local.

5. Garantía de los pagos a proveedores y de la devolución de los intereses y la amortización de la operación de endeudamiento.

Retención de la participación en los ingresos del Estado (artículo 11 y 12)

1. En el caso de que las entidades locales **no concierten la operación de endeudamiento citada** (plan no aprobado por pleno entre otras causas) , o en el caso de que la hayan concertado e **incumplan con las obligaciones de pago derivadas de la misma**, el órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas u organismo público competente efectuará **las retenciones que procedan con cargo a las órdenes de pago que se emitan para satisfacer su participación en los tributos del Estado**, sin que pueda afectar al cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento financiero contempladas en el plan de ajuste (artículo 11).
2. Lo previsto en el artículo anterior **se aplicará a deudas firmes contraídas por las entidades locales exclusivamente en el marco y durante el período de vigencia del mecanismo de financiación que sea aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos**, si bien las retenciones a practicar por el órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrán extenderse, si fuera necesario, a los ejercicios siguientes (artículo 12).